

Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

57299/2013. MIRKIN ENRIQUE HORACIO c/ CILIO O CILIO Y FAIJA NORMA s/EJECUCION ESPECIAL LEY 24.441

Buenos Aires, 11 de septiembre de 2015.- SM

Fs. 472.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos son elevados al Tribunal en virtud de la recusación con causa impetrada por la parte ejecutada contra dos de los integrantes de esta sala H, Dres. Liliana Abreut de Begher y Claudio Marcelo Kiper, quienes deben intervenir para decidir sobre el recurso de apelación que interpuso.

Sostiene la incidentista que los mencionados Magistrados al proveer a fojas 258 el escrito de fojas 257, donde solicitó la suspensión del curso del proceso por la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el que se denegó, tomo una posición, motivo por el cual hará lo propio respecto del remedio procesal que ahora interpone, -inconstitucionalidad del artículo 285 del Código Procesal-, lo que importa, según su criterio, adelantar opinión sobre el asunto.

Cabe señalar, como es sabido, que la facultad otorgada por la ley al justiciable que le permite apartar del conocimiento de una causa a los jueces de Cámara, al magistrado, funcionario o auxiliar, tiene su fundamento en la garantía del debido proceso (artículos 16, 18, 28 y 33 de la Constitución Nacional), y es un modo de preservar la independencia e imparcialidad en la administración de justicia. Este derecho debe ser conjugado con otros aspectos que también hacen a la aludida garantía constitucional como son el plazo prudente del trámite de los procesos y la seguridad jurídica; lo que conlleva que el instituto necesite contar con limitaciones que permitan evitar su empleo abusivo o irrazonable, hecho en desmedro de los mismos loables fines que tiende a salvaguardar.

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE Firmado por: MAURICIO LUIS MIZRAHI, Jueza de Camara Firmado por: JUAN CARLOS DUPUIS, Jueza de Camara

En efecto, no cabe permitir que la recusación opere

como mecanismo de presión o sanción para el o los magistrados que

han dictado una resolución que a la parte le resulta gravosa o respecto

de la cual considera que adolece de vicios o errores formales, ni para

rectificar un trámite que se denuncia como equivocado o irregular

(conforme sala H, 14/10/1997, R. 222.308, "Embon, Pedro Leonardo

c/ Auto Denom. Consejo Nacional del Partido Justicialista s/

recusación con causa"; ídem, esta sala, 21/9/2007, R. 484.921

"Moglia Luis Carlos c/ Ramírez Desiderio José s/ recusación con

causa", entre otros).

En la especie, se advierte que la causal invocada

por la recurrente –prejuzgamiento-, no se halla configurada, extremo

éste que ha sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del

señor Fiscal de Cámara de fojas 469 y vta., a cuyos fundamentos

corresponde remitir por razones de brevedad.

Se ha expresado que: "Toda causal de recusación

con causa tiene como presupuesto de procedencia un indebido aporte

subjetivo del juez, real o sobre la base de hechos que puedan subsu-

mirse en alguna de las presunciones que la ley establece en los

distintos incisos. En el prejuzgamiento, a los efectos legales, ese

aporte subjetivo, consiste en anticipar innecesariamente opinión en el

mismo proceso, que haga entrever qué decisión final habrá de tener la

causa o el incidente...". (Conf. Carlos J. Colombo – Claudio M. Kiper,

Código, T I, pág. 189).

Es que en rigor, se reitera, el hecho de que se haya

desestimado la pretensión esgrimida por la ejecutada, no puede

entenderse de otro modo que no sea que se juzgó sobre aquél tema

que se le propuso a la alzada y sobre el que tenía obligación de

expedirse.

Consecuentemente, la forma en que la recusante

cree que se decidirá el recurso de apelación parte de una base falsa,

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE Firmado por: MAURICIO LUIS MIZRAHI, Jueza de Camara Firmado por: JUAN CARLOS DUPUIS, Jueza de Camara



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA H

pues al desconocérsela resulta imposible que se configure "a priori" la causal del artículo 17 inciso 7 del código de forma.

Por las consideraciones precedentes, y por las que expusiera el Sr. Fiscal de Cámara en el dictamen de fojas 469/vta., el Tribunal RESUELVE: Desestimar la recusación con causa esgrimida, por lo que la tramitación de la presente ha de proseguir ante la sala H del fuero. Regístrese, notifíquese al Sr. Fiscal de Cámara en su despacho, y a la recusante a su domicilio electrónico. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN). Consentida, pasen los autos a despacho. Fdo. Mauricio Luis Mizrahi, Juan Carlos G. Dupuis, José Benito Fajre.

Fecha de firma: 11/09/2015

Firmado por: JOSE BENITO FAJRE Firmado por: MAURICIO LUIS MIZRAHI, Jueza de Camara Firmado por: JUAN CARLOS DUPUIS, Jueza de Camara